

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1404
RADICADO:	050013110004 2023 00161 00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZALEZ NAVAS C.C. 98.542.918
DEMANDADO:	ASTRID GÓMEZ CORREA C.C. 43.677.531
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

ASUNTO

En atención a la solicitud radicada por el abogado OMAR RESTREPO ARREDONDO con T.P. N.º 50.810 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante referente a la solicitud de terminación del proceso teniendo en cuenta que las partes lograron llegar a un acuerdo para la liquidación de la Sociedad Conyugal por vía notarial, presentando para ello una copia de la Escritura Pública No 2386 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Medellín, contentiva de la liquidación de la Sociedad Conyugal; se evidencia que el presente proceso carece de objeto, pues lo declarado en dicha Escritura Pública obedece al objeto del presente litigio, conforme a las peticiones de la demanda.

En este orden de ideas, se evidencia que hay carencia actual de objeto y en consecuencia se declarará terminado el presente trámite por sustracción de materia.

No se ordena la cancelación de medidas cautelares, toda vez que dentro del trámite no se decretaron.

Cumplido lo anterior, se procederá al archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial y publicación en los estados electrónicos.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el señor JUAN GUILLERMO GONZALEZ NAVAS en contra de la señora ASTRID GÓMEZ CORREA, por haberse agotado el objeto del litigio a través de la Escritura Pública 2386 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Medellín, contentiva de la

Liquidación de la sociedad Conyugal

SEGUNDO: NO se ordena levantar medidas cautelares, toda vez que dentro del proceso no se decretaron.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría la correspondiente anulación en los libros radiadores, registro en el sistema Justicia XXI y en los estados electrónicos; y archivar el expediente.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.